



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 426/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 18 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.R., por daños ocasionados en el bien inmueble de su propiedad, como consecuencia de los desperfectos causados a la acera colindante como consecuencia de la retirada del tocón de un árbol (EXP. 444/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 16 de noviembre de 2006, sobre de las 19:00 horas, tras las fuertes lluvias producidas, su garaje se inundó, ya que el Cabildo Insular, semanas antes, había retirado el muñón de un eucalipto junto a su domicilio, sito en el calle La Veguetilla (...), que se situaba en la cuneta de la GC-15 asimismo en mal estado de limpieza, causando con ello destrozos en la acera, contigua a su domicilio.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

El día del accidente, el agua pluvial que discurría por la GC-15 se introdujo en la acera, por la zona que habían roto los operarios del Cabildo, y pasó hasta su garaje que está a un nivel inferior al de la acera.

En los términos de la reclamación, el causante de la inundación ha sido el Cabildo Insular por los destrozos producidos en la acera, ya que nunca antes había sucedido, ni siquiera durante la tormenta tropical Delta durante la que llovió mucho más que el día del accidente.

La inundación provocó la rotura de diversos materiales y máquinas que tenía almacenados en su garaje; concretamente, 21 estuches de parket de tarima flotante, una máquina de pintar obras, un compresor para el pintado de obras, una lavadora, un televisor de 27 pulgadas, y una lijadora.

Se reclama así la indemnización de la totalidad de los desperfectos padecidos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El 29 de septiembre de 2008, casi dos años después de haber vencido el plazo resolutorio del procedimiento, se emitió Propuesta de Resolución, lo cual es contrario a lo establecido en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños económicos derivados del mal funcionamiento del Servicio de carreteras del Cabildo Insular. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado notarialmente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor considera que si bien los hechos alegados se produjeron en la manera manifestada por el afectado, su única causa fue que el Ayuntamiento de la Vega de San Mateo no había restablecido la acera a las condiciones anteriores a la retirada del tocón, pese a que se le comunicó dicha circunstancia. Por otro lado, tampoco había mantenido la acera en las debidas condiciones de conservación.

2. Los hechos alegados por el afectado se han demostrado, al igual que los desperfectos padecidos en virtud de la certificación municipal relativa a las actuaciones policiales realizadas en relación con el accidente, habiendo acudido sus agentes al lugar de los hechos y comprobando lo acaecido. A su vez, la retirada del tocón y los daños provocados en la acera por esta actuación, que no han sido negados por el Cabildo Insular, han resultado probados por medio de dicha certificación y por el informe del Servicio.

La Corporación Insular, en cambio, no ha demostrado que hubiera comunicado al Ayuntamiento la rotura de la acera por la retirada del tocón, ni tampoco que los desperfectos que presenta la misma fueran los causantes de la inundación, pues éstos eran anteriores a la actuación del Cabildo insular y nunca antes habían dado lugar a inundaciones en el garaje del afectado, ni siquiera durante la tormenta tropical Delta.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente por dos motivos: No se comunicó al Ayuntamiento la necesidad del restablecimiento inmediato de la acera tras su actuación, como era debido, o, si se prefiere, no ha quedado suficientemente acreditado que así fuera (y, sin perjuicio de que, si tal fuera efectivamente el caso, el Cabildo pudiera repetir contra el Ayuntamiento a fin de exigirle una cuota de la responsabilidad, por la parte que le es imputable); y, por otro lado, la cuneta de la GC-15 no estaba dotada de un sistema de canalización de las aguas pluviales adecuado, pues las aceras no son precisamente los lugares destinados a canalizar el agua pluvial; al contrario, las carreteras deben estar dotadas de elementos que impidan que el agua pluvial se canalice por el lugar habilitado para los peatones, pues de ocurrir esto se estaría colocando a los mismos en situación de peligro.

4. Concurre en fin la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, sin que concurra ni fuerza mayor ni otra concausa, por lo que corresponde la responsabilidad patrimonial en exclusiva al Cabildo Insular.

5. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, y debe estimarse la reclamación del afectado por las razones referidas. Al interesado le corresponde una indemnización que cubra los desperfectos sufridos, acreditados inicialmente mediante el material fotográfico y la certificación referida, aportados al procedimiento. Procede requerirle a tal fin para que complete la documentación acreditativa de la realidad de todos los desperfectos efectivamente producidos. En todo caso, además, la cuantía de la indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo. Procede estimar la reclamación en la cuantía expresada en el Fundamento III de este Dictamen, debidamente actualizada.